

Lugares de culto. Marco de la regulación canónica y tipología*

José Tomás MARTÍN DE AGAR

Facoltà di Diritto Canonico
Pontificia Università della Santa Croce
Roma

I. INTRODUCCIÓN

II. NOCIÓN Y NORMAS GENERALES

1. *Noción*
2. *Dedicación y bendición de los lugares sagrados*
3. *Disciplina eclesíastica de los lugares sagrados*
4. *Violación de lugar sagrado*
5. *Pérdida de la condición sagrada de un lugar*
6. *Uso y cuidado de los lugares sagrados*

III. IGLESIAS

1. *Características jurídicas*
2. *Edificación, disposición y reparación*
3. *Dedicación o bendición. Título de una iglesia*
4. *Culto y cuidado de las iglesias*
5. *Execración y reducción a uso profano de iglesias*

IV. ORATORIOS Y CAPILLAS PRIVADAS

1. *Oratorios*
2. *Capillas privadas*

V. SANTUARIOS

1. *Definición*
2. *Clasificación de los santuarios*
3. *Estatutos de los santuarios*
4. *Pastoral de los santuarios*

VI. ALTARES

VII. CEMENTERIOS

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de lugares sagrados en el derecho canónico parece requerir una referencia preliminar a los diferentes conceptos o significados de sacro, y en

* En Jorge OTADUY (Ed.), «Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa», EUNSA, Pamplona 2013, p. 131-162.

qué sentido esta cualidad se atribuye a determinados lugares (y cosas): si se les reconoce una santidad que de por sí tienen o más bien se les atribuye, segregándolos de lo común y profano.

Aunque el dilema pueda parecer un artificio, pues sus opciones más que excluirse se necesitan (siempre desde una religión), no es ociosa desde luego una reflexión sobre el sentido intramundano de lo sacro y su localización¹; pero no puede ser muy extensa en una ponencia cuyo objeto es ya de por sí bastante amplio, necesariamente panorámico y apegado a la normativa en vigor.

He sabido no ha mucho que en la India los sacerdotes suelen celebrar descalzos; también los fieles cuando se acercan al altar para llevar las ofrendas dejan sus sandalias al pie del presbiterio. Recuerdan seguramente la advertencia de Dios a Moisés cuando se quiso allegar a la zarza ardiente: “¡No te acerques más. Descálzate porque el lugar que pisas es santo!” (Ex 3,5). Algo semejante se nos refiere del monte Sinaí, del tabernáculo o tienda, en fin del templo figura de Cristo imagen perfecta del Padre “en quien habita corporalmente toda la plenitud de la divinidad” (Col 2,9; cf 1,19).

El cristianismo se inserta en la tradición judía y recoge también costumbres del culto pagano aportando la inefable riqueza de la Encarnación y de la Eucaristía; que no es posible siquiera resumir aquí sin banalizarla. Baste pensar en la palabra del Señor sobre los verdaderos adoradores en espíritu y en verdad (cf. Jn 4, 20-25), a la doctrina paulina sobre el cuerpo del cristiano como templo del Espíritu Santo (1Cor 6,19; 2Cor 6,16; 2Tim 1,14; etc.) o a la Iglesia cuerpo místico y casa de Dios edificada con piedras vivas (Ef 4, 12; 1Pt 2, 4-7).

En la economía presente las relaciones entre lo sacro y lo profano van desde la distinción y el contraste netos hasta la interacción y continuidad a

¹ Vid. p.e. M. CALVI, L'edificio di culto è un “luogo sacro”? La definizione canonica di “luogo sacro” : QDE (2000) 228-247.

la que están llamados en la consumación de la ciudad santa, la nueva Jerusalén que no tiene “templo alguno en ella, pues su templo es el Señor Dios omnipotente y el Cordero” (Ap 21, 22).

En cualquier caso el derecho se ocupa especialmente de lo exterior, por más que esté atento a crear las condiciones para que los fieles puedan ser conducidos de lo visible al amor de lo invisible.

La regulación canónica vigente de los lugares sagrados, tratando de plasmar la doctrina litúrgica del Concilio Vaticano II, ha simplificado la precedente, superando en casos un cierto formalismo y dejando a los libros rituales los aspectos meramente litúrgicos. Como siempre, se ha tratado de encontrar un equilibrio entre un ritualismo minucioso, asfixiante y el idealismo irreverente de quien piensa que pues todo acontece en el corazón del creyente, las formas son prescindibles².

La Iglesia desea que los lugares donde se celebra habitualmente el culto, estén destinados exclusivamente a él, dispuestos de manera que respondan lo mejor posible a ese fin; se conserven, mantengan y utilicen dignamente, que en ellos se desarrollen los ritos y ceremonias con orden, participación y provecho espiritual de los fieles. Se trata de una materia particular de la disciplina sobre la función de santificar de la Iglesia³. En este plano de lo meramente canónico el adjetivo ‘sagrados’ es significativo pero no me parece esencial, podrían titularse lugares de culto o religiosos.

De todas maneras la idea de espacios y objetos especialmente reservados para el culto de la divinidad parece estar unida a la de religión misma; en la normativa de la Iglesia, los conceptos y terminología que esa destinación religiosa conlleva provienen más bien del derecho romano⁴ por más distintos que sean en ambos el concepto y la función del templo.

² Vid. A. LONGHITANO, *De los lugares y tiempos sagrados. Introducción a Lib. IV, Pars III cc. 1205-1253* : Com.Ex., 3ª ed. Vol, III/2, Pamplona 2002, p. 1782-1793.

³ Vid. J.T. MARTÍN DE AGAR, sub cc. 1205-1243 : *Código de Derecho canónico*, 7ª ed., EUNSA, Pamplona 2007.

⁴ Como pone de relieve R. NAZ, *Lieux sacrés* : DDC VI, París 1957, col. 529-530.

II. NOCIÓN Y NORMAS GENERALES

1. Noción

Efectivamente el Título del Código que se ocupa de los lugares sagrados, comienza definiéndolos como “aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos” (c. 1205). Eco de la definición de Gayo: *sacrae sunt quae diis superis consecratae sunt* (Inst. I, II, 4)⁵.

De esta noción canónica se desprende que un lugar es sagrado cuando se dan dos requisitos:

1ª) que sea destinado al culto o a la sepultura de los fieles cristianos por parte de la autoridad (afectación);

2ª) que esté dedicado o bendecido litúrgicamente (consagración).

Ambas condiciones están ligadas en la definición que hemos transcrito, en cuanto que la dedicación o bendición de un lugar presupone y expresa su destinación al culto por parte de la competente autoridad. En la definición del canon la primera (destino al culto o sepultura), se realiza mediante la segunda (dedicación o bendición).

Pero aunque la segunda condición siempre incluye la primera, no sucede lo mismo al revés. Hay lugares destinados de hecho o de derecho al culto que no han sido dedicados ni bendecidos, y entonces *no son sagrados*, aunque se celebren en ellos habitualmente actos de culto, en cuanto no cumplen las condiciones del c. 1205. También de éstos se ocupa el Código al hablar de los lugares sagrados, pues su uso estable para el culto, de hecho o de derecho, exige que se observen en ellos también las normas canónicas sobre lugares sagrados; de manera que el Título ‘*De los lugares sagrados*’ se refiere en realidad a todos los *lugares de culto* (y además a los cementerios)⁶.

⁵ Que distingue entre cosas sacras, santas y religiosas.

⁶ Vid. B. PIGHIN, *Configurazione e gestione dei luoghi di culto*: J.I. ARRIETA (ed.), “Enti ecclesiastici e controllo dello Stato”, Venecia 2007, p. 117-123.

De todas formas, lo más conveniente es que todos los lugares de culto se dediquen o bendigan, pues la dignidad de la liturgia pide que los actos de culto, especialmente la Misa, se celebren habitualmente en lugar sagrado (c. 932).

2. Dedicación y bendición de los lugares sagrados

Estos dos términos se refieren a los modos litúrgicos de constituir un lugar en *sagrado*. No se distinguen por su eficacia, sino por su importancia y solemnidad.

La dedicación se reserva para los lugares más importantes (iglesias, altares), mientras que el resto se bendicen con bendición constitutiva y no simplemente invocativa. El término *dedicación* se utiliza en el nuevo código en lugar de *consagración* que empleaba el antiguo (c. 1154), porque este último se prefiere para las personas de acuerdo con una terminología teológicamente más precisa; de modo que las personas se *consagran* a Dios, los lugares se le *dedican*.

Ministro ordinario de la dedicación es quien ha recibido la consagración episcopal, pero puede hacerla también un presbítero que esté facultado por el derecho o por concesión legítima (c. 1169 § 1). Distinta del ministro es la persona a quien corresponde disponer que un lugar sea dedicado (desde luego puede coincidir). Esto compete al Obispo diocesano y a quienes se le equiparan en el derecho, cada uno en su jurisdicción. Cualquiera de estos puede optar por realizar él la dedicación o encomendarla a otro ministro (c. 1206).

La bendición se reserva para los lugares sagrados menos importantes (oratorios, capillas, cementerios), pero hay que advertir que pueden también bendecirse las iglesias y altares cuando por alguna circunstancia (normalmente de tipo litúrgico) no puedan ser dedicados. La bendición de un lugar debe hacerla el Ordinario que tenga jurisdicción sobre él, pero la bendición de iglesias se reserva también al Obispo diocesano. Ambos

pueden delegar esta función en un presbítero (c. 1207), incluso de modo general.

De la dedicación o bendición de un lugar conviene que quede constancia escrita, por los efectos jurídicos que tiene. Sin embargo, el derecho general sólo exige expresamente que se levante acta en el caso de iglesias y cementerios (c. 1208)⁷.

El *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris*, para la dedicación o bendición de iglesias y altares, se ha renovado de acuerdo con las directrices del Concilio Vaticano II; en él se precisan con más detalle algunas disposiciones generales del CIC.

3. Disciplina eclesiástica de los lugares sagrados

El que un lugar sea sagrado, su relación con el culto religioso, le confiere la dignidad propia de lo que pertenece a Dios, de las *res sacrae*. Consecuencia de esta dignidad es el que estos lugares gocen de un estatuto jurídico especial, que los distingue de otros bienes semejantes y tiende a realzar y proteger su carácter religioso, la santidad de que están revestidos; va más allá del interés cultural o artístico que puedan tener: es su causa; el arte o los materiales obedecen precisamente a la función cultural a que se destinan.

Parece por tanto que hablar de bienes eclesiásticos de interés cultural o de bienes culturales de interés religioso no expresa toda la importancia de las cosas sagradas, se trata en todo caso de bienes religiosos de interés cultural, artístico, histórico, etc.

Antaño el carácter sagrado de un lugar lo excluía del comercio y de la jurisdicción civil. Todavía el c. 1160 del CIC 1917 afirmaba esta exención, que en las iglesias comportaba el derecho de asilo (ibíd. c. 1179), pero que ya era desconocida por muchos ordenamientos estatales; otros sin embargo –por vía concordataria sobre todo– la reconocían con cierta amplitud bajo

⁷ Cuando se duda si un lugar está dedicado o bendecido y no hay constancia escrita, puede bastar el testimonio de una persona a tenor del c. 1209.

el concepto de inviolabilidad. El Código vigente no pretende ya aquella exención pero, como el de 1917, afirma que “la autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados” (c. 1213). En verdad una limitada inviolabilidad de los lugares de culto suele estar garantizada a todas las religiones por las leyes civiles de libertad religiosa, y se puede bien fundar en la autonomía de las confesiones para organizar el culto y su vida interna, pero no es una exención total del poder civil⁸. En España lo está en virtud de la ley Orgánica de libertad religiosa (art. 2.2 y 6.1)⁹, y además en virtud del acuerdo Iglesia-Estado español sobre asuntos jurídicos del 3-I-1979 (Art. 1, 5) y de los acuerdos con las confesiones minoritarias (Art. 2).

A la autoridad eclesiástica le incumbe ordenar el culto y establecer normas para que se respeten los lugares sagrados (c.1213). La disciplina canónica sobre los lugares sagrados afecta a todos en cuanto que en ellos se celebra la liturgia de la Iglesia, independientemente de quién sea la persona, física o moral, pública o privada, civil o eclesiástica dueña de ellos. En los países donde estos lugares pertenecen al Estado (o al Ayuntamiento, como Francia), el derecho civil suele asegurar la afectación permanente y

⁸ A. LONGHITANO, *Sub can. 1213* : Com.Ex., 3ª ed. Vol, III/2, Pamplona 2002.

⁹ También la Ley colombiana de Libertad religiosa (33/1994 de 23 de mayo), art. 7.a.

exclusiva al culto¹⁰ atribuyendo a la autoridad eclesiástica su organización¹¹.

La disciplina eclesial sobre lugares sagrados consiste, sobre todo: en excluirlos de usos profanos (c. 1210); en el juicio que corresponde a la autoridad sobre la conveniencia e idoneidad de un lugar para ser destinado al culto; en estar sometidos a la vigilancia de la misma autoridad para comprobar que se mantiene en ellos la dignidad debida. El mismo derecho penal protege esta dignidad castigando el delito de profanación (c. 1376). En último término, corresponde también a la autoridad eclesiástica, decretar la pérdida de la condición sagrada de un lugar (c. 1212).

Las principales normas sobre lugares sagrados se encuentran en el CIC (cc. 1205-1243) y en las disposiciones litúrgicas, sobre todo la *Institutio generalis Missalis Romani* (Cap. V) y el *Ordo dedicationis ecclesiae et altaris*.

¹⁰ Por ejemplo el *Codice civile* italiano, art. 831 establece que “gli edifici destinati all'esercizio pubblico del culto cattolico, anche se appartengono a privati, non possono essere sottratti alla loro destinazione neppure per effetto di alienazione, fino a che la destinazione stessa non sia cessata in conformità delle leggi che li riguardano”. El art. 13 de la Ley francesa de separación, de 9.XII.1905 (modificado en 1998), dispone a su vez que “les édifices servant à l'exercice public du culte, ainsi que les objets mobiliers les garnissant, seront laissés gratuitement à la disposition des établissements publics du culte, puis des associations appelées à les remplacer auxquelles les biens de ces établissements auront été attribués... La désaffectation et ces immeubles pourra, dans les cas ci-dessus prévus être prononcée par décret rendu en Conseil d'Etat. En dehors de ces cas, elle ne pourra l'être que par une loi”.

¹¹ Vid., entre otros, el acuerdo con el Estado libre de Sajonia de 2.VII.1996: “Articolo 17 Edifici ecclesiastici di proprietà non-ecclesiastica (1) Per le chiese e gli altri edifici ecclesiastici, che sono di proprietà dello Stato Libero e vengono usati per scopi ecclesiastici o caritativi, viene garantito illimitatamente il fine di destinazione. Nel quadro del proprio obbligo di contribuire al mantenimento dei fabbricati, lo Stato Libero si prenderà cura della manutenzione di tali edifici o parti di edifici. (2) Per mezzo di un'intesa con la rispettiva diocesi, il proprietario obbligato al mantenimento dell'edificio si può impegnare a trasferire la proprietà del terreno destinato a scopi ecclesiastici o caritativi, svincolandosi dall'onere di contribuzione al mantenimento del fabbricato, eventualmente dietro indennizzo”. En el mismo sentido el concordato portugués (2004) art. 22. Los textos concordatarios citados pueden verse en J.T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di concordati 1950-1999*, LEV 2000; ÍD., *I concordati dal 2000 al 2009*, LEV 2010.

Todas ellas tratan de aplicar los deseos del Concilio sobre esta materia, recogidos en la Constitución *Sacrosanctum Concilium*. A la Sagrada Congregación para el Culto Divino le compete desarrollar e interpretar las normas sobre lugares sagrados¹².

4. Violación de lugar sagrado

La realización de actos injuriosos en un lugar sacro, cuando se cometen en ciertas circunstancias, lleva consigo su violación, esto es, la prohibición de celebrar en ellos actos de culto, mientras no se repare la injuria. En el CIC de 1917, c. 1172 § 1, estaban objetivamente determinados los actos y circunstancias que entrañaban violación. El nuevo *Codex* (c. 1211) exige cuatro condiciones: a) que se trate de hechos injuriosos; b) cometidos en el lugar sagrado; c) con escándalo de los fieles; d) que el Ordinario juzgue que ha habido violación. Se trata con estos nuevos criterios de evitar cierto formalismo y resaltar que la injuria se infiere no al lugar material, sino a su santidad (esto es, a Dios) y a la sensibilidad religiosa de los fieles; por eso la reconciliación de un lugar violado no debe hacerse ya en secreto, sino con participación de pueblo.

5. Pérdida de la condición sagrada de un lugar

La execración de un lugar o pérdida de su condición sagrada (c. 1212) tiene lugar por dos causas: a) por la destrucción de gran parte del lugar; b) por su reducción permanente a usos profanos. Esta última, a su vez, puede ser *de hecho*, cuando por la causa que sea el lugar deja de utilizarse para el culto y comienza a usarse para otras cosas, o *de derecho*, cuando el Ordinario así lo determina mediante decreto. La destrucción o reducción de hecho pueden constituir delito de profanación (c. 1376), según las circunstancias en que se produzcan. Más adelante volveremos brevemente sobre la supresión de iglesias (c. 1222).

¹² Vid. p.e. el Documento *Concerti nelle chiese* (5.XI.1987), sobre los conciertos de música profana en las iglesias: EV 10/2244-2265.

El lugar execrado pierde la dedicación o bendición recibidas, por lo que para volverlo a destinar al culto hay que dedicarlo o bendecirlo de nuevo.

6. Uso y cuidado de los lugares sagrados

Los lugares sagrados deben utilizarse exclusivamente para el culto y ejercicios de piedad de los fieles; deben construirse de acuerdo con las normas del arte sagrado y de la liturgia (c 1216), de modo que ayuden a la devoción y fomenten la participación de todos los fieles en las ceremonias, cada cual según su condición (c. 835).

Quienes están encargados de ellos deben cuidar de que se conserven y estén limpios de modo acorde con la dignidad de la liturgia, e impedir que sean utilizados para actos o reuniones que desdigan de su santidad. Sin embargo, el Ordinario puede permitir que, en algún caso concreto, se utilicen para fines ajenos al culto, no contrarios a su santidad (c. 1210).

III. IGLESIAS

1. Características jurídicas

El c. 1214 define la iglesia como “edificio sagrado destinado al culto divino al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino”. Son los ‘edificios’ de culto por excelencia (los oratorios y capillas son ‘lugares’), su característica principal es el derecho de los fieles a entrar para participar en los ritos. Este derecho se precisa aún más por las normas que establecen que las iglesias estén abiertas, al menos algunas horas al día, para que puedan los fieles orar ante el Santísimo (c. 937) y que la entrada en ellas sea libre y gratuita¹³ durante las celebraciones sagradas (c. 1221).

Este carácter público hace de cada iglesia un foco de vida cristiana; donde especialmente los fieles rinden culto al Señor, se acercan a los medios de santificación (la palabra y los sacramentos), viven sus devociones. Por esto

¹³ En este sentido, la *Nota* del Consiglio Episcopale Permanente de la Conferencia italiana de 31.I.2012, pide que no se cobre por entrar en las iglesias.

las iglesias están siempre bajo la autoridad eclesiástica del lugar donde se hallan, principalmente en lo que se refiere a la ordenación de la liturgia y al nombramiento y funciones del rector, independientemente de a quién pertenezcan (cc. 392 § 2, 397 § 1, 557 ss, 838).

Salvo que la hubieran recibido expresamente, de por sí las iglesias no tienen personalidad canónica. Hoy la tendencia suele ser que funcionen como parte del ente al que pertenecen: diócesis, casa religiosa, parroquia, cofradía¹⁴.

En razón del estatuto canónico-pastoral existen diversos tipos de iglesias, las más relevantes son las catedrales y las parroquias, las iglesias rectorales (c. 556), las anejas a una casa religiosa o seminario, los santuarios; existen también las basílicas (mayores¹⁵ y menores) las colegiadas, etc. Muchas veces en una misma iglesia concurren varios de estos títulos¹⁶. Una Instrucción de la Conferencia episcopal italiana establece una clasificación de las iglesias en función de “la persona jurídica responsable del culto” y atribuye al obispo de la diócesis la calificación de las iglesias que no la tuvieren¹⁷.

¹⁴ M. PETRONCELLI, por influjo quizá del c. 99 del CIC 1917, estima que la iglesia, por ser edificio público de culto, “goza de personalidad jurídica desde el momento y por el hecho mismo de su destino al culto” (*La disciplina dei luoghi sacri e la nuova classificazione degli edifici di culto* : VV.AA., *Vitam impendere vero. Studi in onore di Pio Ciprotti*, Città del Vaticano 1986, p. 273-274, trad. mía). En Italia la normativa creada por el Acuerdo de 1984 prevé la supresión en principio las iglesias parroquiales y catedrales como sujetos *a sé*, agregándolas a la parroquia y diócesis respectivamente (*Norme sugli enti e i beni ecclesiastici*, art. 29-31). Pueden ser reconocidas como ente civil si no son anejas a otro ente, están abiertas al público y tienen medios económicos para funcionar (ibíd. art. 11).

¹⁵ Son las romanas del Salvador de Letrán, S. Pedro en el Vaticano, S. María Mayor en el Esquilino, S. Pablo extramuros y S. Lorenzo extramuros; a estas e añaden por concesión pontificia las de S. Francisco y S. María de los Ángeles en Asís.

¹⁶ Por ejemplo la ‘Villa’ de Ntra. Sra. de Guadalupe (México) es basílica, colegiada, parroquia, y santuario nacional.

¹⁷ *Istruzione in materia amministrativa* (2005), nn. 120-122 : “Notiziario CEI” (8-9/2005) 393-394. Vid. la ponencia de A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL en este volumen de actas.

2. Edificación, disposición y reparación

Para construir una nueva iglesia es necesario el consentimiento expreso y escrito del Obispo diocesano; que no debe darlo sin escuchar antes el parecer del consejo presbiteral y de los rectores de las iglesias vecinas. Debe sopesar en cada caso, el bien que la nueva iglesia rendirá a las almas y los medios con que se cuenta para su total construcción y funcionamiento. Esta disposición canónica ha adquirido eficacia civil en algunos países por vía concordataria, pues al Estado también le interesa que sólo se construyan aquellas iglesias que satisfagan un real interés religioso de la población, posean medios para funcionar y se atengan a las normas urbanístico-administrativas¹⁸. El consentimiento del Obispo para erigir una casa religiosa, lleva consigo, en el caso de los institutos clericales, el derecho a tener iglesia (c. 611, 3º), pero aún en estos casos, deberá el Instituto obtener licencia episcopal para edificarla en un lugar cierto y determinado de la diócesis (c. 1215).

Al construir o reparar una iglesia, deben tenerse en cuenta y seguirse los principios y normas de la liturgia y del arte sagrado. En concreto deben disponerse las cosas de manera que se exprese adecuadamente la fe de la

¹⁸ En este sentido el concordato polaco (28.VII.1993) dice en su art. 24 que “della necessità di edificare una chiesa o di erigere un cimitero, decide il Vescovo diocesano o l’Ordinario competente”, el cual para proceder se pondrá de acuerdo con las autoridades y obtendrá los consiguientes permisos y licencias.

El AJ con Croacia (19.XII.1996) art. 11 dice: “1. La Chiesa Cattolica ha il diritto di costruire chiese... 2. Il Vescovo diocesano decide sulla necessità di costruire edifici ecclesiastici e ne sceglie il luogo in accordo con gli organi competenti della Repubblica di Croazia. 3. Le competenti autorità della Repubblica di Croazia non prenderanno in considerazione le richieste per la costruzione di edifici ecclesiastici senza aver ricevuto il consenso scritto del vescovo diocesano.

El art. 10 del acuerdo con el Gabón (12.XII.1997): “... § 2. Solo il vescovo diocesano può decidere in merito all’opportunità di costruire nuove chiese o nuovi edifici ecclesiastici su un terreno acquistato nel quadro delle normative vigenti: in questo caso, il vescovo informerà le autorità civili competenti. § 3. Di conseguenza, queste stesse autorità non prenderanno in considerazione le domande relative alla costruzione di chiese se non dopo aver ottenuto il consenso scritto del vescovo della diocesi sul cui territorio è prevista la costruzione.”

Iglesia, se resalte la dignidad de la liturgia, se facilite la participación de todos los fieles según la condición y función en el culto de cada uno, se fomente la piedad y devoción.

En la disposición material de la iglesia, el Sagrario debe estar situado en un lugar adecuado, noble y patente, adornado convenientemente, apto para la adoración y la oración. Es muy conveniente reservar el Santísimo en una capilla *ad hoc* que reúna esas condiciones; pero si no es posible, puede colocarse el Sagrario en otro lugar de la iglesia, sobre un altar o en otro lugar digno y bien visible.

El Sagrario debe ser de una materia sólida no transparente, fijo y cerrado, de tal manera que se evite en lo posible el peligro de profanación. Habitualmente habrá un sólo Sagrario en cada iglesia, donde esté reservado el Santísimo Sacramento (c. 938).

La distribución de la iglesia debe facilitar el buen desarrollo de las ceremonias y resaltar la función propia de todos los fieles que participan. El presbiterio debe distinguirse del resto y ser visible. La sede y el ambón conviene que sean fijos, tengan también coro y órgano su lugar propio. Debe haber siempre en lugar patente confesonarios con rejilla (c. 964). Si existen en la iglesia capillas laterales, debe procurarse que sean independientes de las naves centrales. De los altares se trata expresamente más adelante.

Debe haber, como es costumbre, imágenes sagradas expuestas a la veneración de los fieles, que muevan a piedad y devoción. Para ello conviene que no sean muchas y estén colocadas con orden, de modo que no desvíen la atención de los fieles (c. 1188). No debe haber más de una imagen del mismo santo. Las imágenes especialmente veneradas por el pueblo, no pueden enajenarse válidamente, ni trasladarse perpetuamente, sin licencia de la Sede Apostólica (c. 1190 § 3); si fuese menester restaurarlas, debe pedirse licencia escrita al Ordinario (c. 1189).

Las iglesias deben adornarse con noble sencillez y dignidad, de modo que el conjunto favorezca la educación religiosa de los fieles. Asimismo conviene que sean acogedoras y resulte cómodo a los fieles estar en ellas y seguir activamente las ceremonias (bancos, reclinatorios, megafonía, calefacción, luz, etc.). Para lograr todo esto, está establecido que se instituyan comisiones de arte sagrado y liturgia y que sean consultadas.

La Iglesia tiene el derecho de juzgar la idoneidad de un lugar, para que en él se realicen actos de culto. Aunque no considera como propio ningún estilo particular, ni impide, al contrario, que surjan nuevas formas de arte que se adecúen mejor a las circunstancias de cada lugar y época, debe vigilar para que no se introduzca nada en el arte sacro que vaya contra la fe o la moral, ofenda el sentido religioso o sea poco artístico (*Sacrosanctum Concilium*, 44-46, 122-126).

Este deber de vigilancia corresponderá, en el caso de las iglesias, al Obispo diocesano quien deberá juzgar en cada caso, asesorado por las comisiones de arte y de liturgia. Esto no quiere decir que corresponda al Obispo determinar en concreto el estilo o la forma en que debe edificarse o restaurarse una iglesia, eso corresponde a sus dueños; pero sí debe juzgar su idoneidad para el culto y no permitir celebraciones sagradas en lugares que carezcan de la dignidad debida (c. 1216).

3. Dedicación o bendición. Título de una iglesia

Antes de ser dedicadas o bendecidas no deben celebrarse en las iglesias actos de culto, por eso el c. 1217 pide que se dediquen o bendigan cuanto antes¹⁹.

Ya hemos visto que lo propio de las iglesias es la *dedicación*, pero este rito más solemne no puede hacerse cuando se trata de una iglesia provisional o no hay en la nueva iglesia un altar que pueda ser dedicado juntamente con

¹⁹ Vid. A. ACQUAVIVA, *Gli 'edifici' e i 'luoghi di culto' tra Stato, Chiesa cattolica e confessioni di minoranza*, (pro manuscripto) Università Roma Tor Vergata - Dottorato di ricerca in Diritto pubblico, Roma AA 2008/2009, p. 88-107.

ella; entonces la iglesia puede sólo ser bendecida. Las iglesias catedrales²⁰ y parroquiales deben siempre dedicarse solemnemente²¹. También hemos observado anteriormente que estas ceremonias corresponden, en principio, al Obispo diocesano (cc. 1206-1207).

Una iglesia que sólo haya sido bendecida, puede más tarde ser dedicada si se producen en ella cambios importantes arquitectónicos o jurídicos (p.e. ampliación de sus naves, elevación a la categoría de parroquia) y existe además un altar para ser dedicado en la misma ceremonia que la iglesia.

Al dedicar o bendecir una iglesia se le debe imponer su propio título. Pueden serlo la Santísima Trinidad, las Personas divinas, los misterios o nombres de Cristo recibidos en la liturgia, las advocaciones marianas, los ángeles y los santos (no los beatos, sin indulto apostólico). El titular debe ser único salvo que se trate de la Santísima Trinidad o de santos cuyos nombres aparecen unidos en el calendario. Una vez dedicada, no se puede cambiar el titular de una iglesia (c. 1218).

4. Culto y cuidado de las iglesias

Las iglesias en cuanto tales son aptas para que puedan realizarse en ellas todos los actos de culto divino (c. 1219). Sin embargo el derecho general o particular determina, a veces, que ciertas ceremonias se realicen en una iglesia concreta, excluyendo a las demás. Uno de estos casos son los derechos o funciones parroquiales, según los cuales corresponde a la iglesia parroquial, en principio, la celebración de bautismos, matrimonios, funerales, Misa mayor (c. 530); pero esas mismas funciones pueden realizarse en otra iglesia si el derecho o el Ordinario del lugar lo establecen (c. 560) o con permiso del párroco. Del mismo modo, hay ceremonias que

²⁰ Sobre estas F. DE ANDRÉS, Régimen jurídico de las iglesias catedrales, Tesis doctoral (pro manuscrito) Roma 2001.

²¹ No es que existan diversos ritos de dedicación de iglesia, sino que del único rito pueden hacerse simplificaciones y acomodaciones (p.e. en lo que se refiere al ministro). Lo que pide el c. 1217 § 2 es que en el caso de las catedrales y parroquias no se hagan simplificaciones innecesarias de las ceremonias, y se evite en lo posible el que sólo sean bendecidas.

deben realizarse en la iglesia catedral (cc. 382 § 4, 1011, 1178). En caso de necesidad, el Ordinario del lugar puede permitir que se celebren actos de culto cristiano no católico (Dir. Ecuménico, 137).

En las catedrales, colegiadas, parroquias e iglesias anejas a una casa religiosa o de una Sociedad de vida apostólica, debe estar reservado el Santísimo Sacramento. También puede haber reserva Eucarística en las demás iglesias, con licencia del Ordinario local (c. 934, § 1). Esas iglesias deben permanecer abiertas a los fieles durante algunas horas del día, para que puedan rezar ante el Sagrario (c. 937). En ellas debe celebrarse la Misa al menos dos veces por mes (c. 934 § 2) y se han de renovar con frecuencia las formas consagradas, (c. 393). Ante el Sagrario debe lucir permanentemente la acostumbrada lamparilla, para honrar al Señor e indicar su presencia a los fieles (c. 940).

La iglesia es la Casa de Dios, por eso quienes la tienen confiada deben atender a su limpieza, conservación y decoro, evitando en ellas todo lo que desdiga de su santidad (c. 1220).

Deben también tomarse las medidas de seguridad que las circunstancias aconsejen. Es notable la insistencia del nuevo Código en este punto, principalmente lo que se refiere a la custodia de la Santísima Eucaristía²². También deben protegerse las imágenes sagradas y los objetos de culto, sobre todo si son preciosos (c. 1220 § 2).

5. Execración y reducción a uso profano de iglesias

Las iglesias pierden su condición sagrada por las mismas causas que los demás lugares sagrados, que, como hemos visto, son la destrucción de gran parte de ellos y la reducción permanente, de hecho o de derecho, a usos profanos.

²² En concreto, aparte de las normas ya dichas sobre la inviolabilidad de los Sagrarios, los cánones abundan en indicaciones y sugerencias: Debe haber siempre alguien al cuidado de todo lo referente a la reserva Eucarística (c. 934 § 2); donde alguna causa grave lo aconseje, el Santísimo puede estar reservado en un lugar digno y especialmente seguro, sobre todo durante la noche; y la llave del Sagrario debe guardarse con gran diligencia (c. 938).

Cuando una iglesia se encuentra tan deteriorada que no puede emplearse para el culto y tampoco hay posibilidad de restaurarla, el Obispo puede decretar su reducción a usos profanos (c. 1222 § 1)²³. Este era el único motivo por el que en el código antiguo (c. 1187) se podía desafectar una iglesia, sin licencia especial de la Sede apostólica²⁴.

El actual (c. 1222 § 2; CCEO c. 873 § 2) admite *aliae graves causae* distintas del mal estado físico, que pueden aconsejar la execración por decreto de una iglesia; en estos casos el Obispo debe cerciorarse de tal gravedad y oír el parecer del consejo presbiteral. Además deben consentir en ello quienes tengan legítimos derechos sobre la iglesia en cuestión. Y, en todo caso, debe evitarse que sufra detrimento el bien de las almas. Sólo cuando se den todas estas condiciones puede el Obispo diocesano decretar la reducción a usos profanos²⁵.

Esta reducción de iglesias está adquiriendo hoy en algunos lugares tonos problemáticos. Con cierta frecuencia llegan ahora recursos y quejas, de grupos de fieles, a la Santa Sede contra demoliciones o enajenaciones de iglesias decretadas por el obispo diocesano, algunos de estos casos han sido tratados por la Signatura Apostólica²⁶.

Esta por su parte tiende a respetar los derechos y competencias de quienes gobiernan y por tanto a considerar en principio válidas y justificadas esas reducciones, siempre que en verdad haya razones

²³ El decreto del Obispo debería especificar, de algún modo, el uso profano a que queda destinada la iglesia, uso que no debe ser sórdido, es decir, demasiado ajeno o contrario a la dignidad que, como sagrado, tuvo la iglesia. En mi opinión sería sórdido destinar una antigua iglesia, por ejemplo, a restaurante o cine y no lo sería destinarla a museo de arte sacro o sala de reuniones de una cofradía; pero esto depende también de si la iglesia se enajena o sigue siendo propiedad eclesiástica.

²⁴ H. WAGNON, *Églises. XIII. Désaffectation des Églises* : DDC, V, París 1953, col. 209.

²⁵ G.P. MONTINI, *La cessazione degli edifici di culto* : QDE (2000) 281-299.

²⁶ F. DANEELS O.Praem., *Soppressione, unione di parrocchie e riduzione ad uso profano della chiesa parrocchiale* : IE (1998) p. 111-148.

suficientes de buen gobierno y bien de las almas²⁷ y se observe el procedimiento establecido de modo adecuado a la importancia de la decisión. La Signatura considera que las razones que justifican la supresión, fusión o una reordenación general de las parroquias, no son de por sí bastantes para decretar la cesación de las iglesias que dejan de ser parroquiales; ni tampoco el parecer favorable del consejo presbiteral que se pide además de la grave causa²⁸. Tampoco sería suficiente el encomiable deseo de promover la unidad de la parroquia²⁹ o subrayar el papel central de la iglesia parroquial en la celebración de las fiestas de precepto. Lo son en cambio el gasto o la carga excesivos que comportaría para la comunidad la manutención y funcionamiento de algunas iglesias, cuya venta podría aliviar la economía parroquial o diocesana³⁰.

Las causas que determinan la supresión de iglesias en no pocos países de antigua tradición cristiana no son otras que el declinar de las condiciones que el c. 1215 § 2 pone para su edificación: falta de recursos económicos y pastorales para mantenerlas abiertas al culto, debida en definitiva a la escasa asiduidad de fieles³¹.

²⁷ *Ibid.*, p. 117.

²⁸ *Ibid.*, p. 127-128.

²⁹ Pero al peligro aducido de que la iglesia suprimida sirviera como sede de una asociación 'paralela' que celebra el culto sin atención a las orientaciones del obispo, la Signatura admite que, siendo así, este peligro constituye una causa grave que requiere la intervención del Obispo (Sent. 18.I.1997, n. 7-10, citada por F. DANEELS O.Praem., *Soppressione, unione di...*, loc. cit. p. 130, nota 42).

³⁰ Teniendo en cuenta que no todos los recursos económicos pueden destinarse al culto descuidando las demás finalidades del patrimonio eclesiástico. Pero G.P. MONTINI estima que cuando las razones son económicas, el Tribunal Apostólico no debería contentarse con aceptar como graves las causas que el obispo considera graves pues de este modo "il presupposto di un atto legittimo dell'autorità amministrativa sembra divenire una *praesumptio iuris ac de iure*" (*La cesazione degli...*, cit. p. 289).

³¹ "Conservatio trium ecclesiarum intollerabile onus oeconomicum novae paroeciae imponeret... venditio illarum ecclesiarum confestim efficax subsidium necessitatibus urgentioribus novae paroeciae praestat, quod secus prorsus deficeret. Nam numerus fidelium quorum oblationibus nova paroecia praesertim sustinetur, in dies minuit" (Sent.

Son situaciones dramáticas que reclaman la responsabilidad de los fieles para tratar de invertir una tendencia y para aportar soluciones; nuevos modos de entender la pertenencia a la Iglesia y la participación de todos en los problemas prácticos de la vida de la comunidad. Sin ignorar que cada caso es distinto, me parece que algunas de esas decisiones episcopales tal vez podría haberse evitado por medio de una colaboración, desde luego más comprometida de los hoy recurrentes.

IV. ORATORIOS Y CAPILLAS PRIVADAS

El antiguo Código (c. 1188) distinguía tres tipos de oratorios: públicos, semipúblicos y privados. El nuevo CIC ha simplificado las cosas. El concepto de oratorio público, tan parecido al de iglesia, ha sido suprimido y los oratorios privados han pasado a denominarse capillas. De modo que los locales destinados al culto han quedado reducidos a tres: iglesias, oratorios y capillas privadas. Los que ahora el Código llama simplemente oratorios corresponden aproximadamente a los antiguos oratorios semipúblicos.

Oratorios y capillas constituyen en el CIC figuras jurídicas diferentes, como se desprende de los cc. 1223-1228; sin embargo tienen algunas características comunes y el mismo Código habla, a veces, de oratorios incluyendo no sólo éstos sino también las capillas, por ejemplo el c. 938. De todas formas esta equiparación es excepcional y, de modo general, cuando los cánones mencionan sólo los oratorios, han de entenderse excluidas las capillas.

El CIC define unos y otras como lugares destinados al culto divino con licencia del Ordinario (cc. 1223 y 1226). Oratorios y capillas no son pues, siempre, lugares sagrados como son las iglesias, sino sólo lugares de culto. Sin embargo es conveniente que se bendigan y adquieran así condición sagrada (c. 1229), entre otras razones porque la Misa debe celebrarse en lugar sagrado (c. 932). En los oratorios y capillas, lo definitivo para que

4.V.1996, n. 9, citada por F. DANEELS O.Praem., *Soppressione, unione di...*, loc. cit. p. 130, nota 42).

puedan celebrarse en ellos actos de culto es la licencia del Ordinario (del lugar en el caso de las capillas) para constituirlos.

1. Oratorios

Son lugares de culto, constituidos con licencia del Ordinario, en favor de una comunidad o grupo de fieles (c. 1223). Conviene que se bendigan y entonces son además lugares sagrados. Se diferencian de las iglesias en que están, en principio, reservados al grupo de fieles en cuyo favor se erigen; aunque también pueden entrar en ellos otros fieles, con permiso del superior a quien compete el oratorio.

La comunidad o grupo en cuyo beneficio se constituye el oratorio, no tiene por qué ser una persona jurídica en sentido estricto; basta con que sea un grupo de fieles, determinado o determinable por alguna circunstancia; por ejemplo, el personal y los enfermos de un hospital, los que trabajan en un centro educativo o los pasajeros y tripulantes de un barco.

La licencia para constituir un oratorio, corresponde darla al Ordinario que tiene jurisdicción sobre la comunidad o grupo en cuyo favor se constituye; no debe concederla sin haber comprobado antes, por sí o por otro, la digna instalación del oratorio.

Concedida la licencia, el oratorio está legítimamente constituido en lugar de culto, pueden celebrarse en él actos de culto y queda excluido de usos profanos. El mismo Ordinario que dio la licencia para erigir el oratorio, es quien puede autorizar que el local vuelva a utilizarse para fines profanos.

En los oratorios pueden celebrarse todas las ceremonias litúrgicas, salvo las excluidas por el derecho, por la liturgia o el Ordinario del lugar. El derecho, sin excluir taxativamente los oratorios, establece que determinados sacramentos (bautismo, confirmación, orden, matrimonio) se celebren preferentemente en las iglesias (cc. 857-859, 881, 1011, 1118). El Ordinario del lugar puede excluir del oratorio algunas ceremonias; por ejemplo, se necesita su licencia para reservar el Santísimo en un oratorio

que no sea anejo a una casa religiosa u otra *pia domus* (cc. 608, 934, 941). A veces conviene distinguir entre quienes forman parte del grupo o comunidad beneficiaria del oratorio y las demás personas que de hecho pueden acudir al oratorio más o menos habitualmente. Así, aunque los funerales corresponden a la iglesia parroquial, el c. 1179 establece que las exequias de religiosos se celebren en su propia iglesia u oratorio.

Los oratorios están sujetos a la autoridad del Ordinario que los erigió. También el Obispo diocesano puede visitarlos, a tenor del derecho, especialmente cuando están abiertos habitualmente a los fieles de la diócesis (cc. 397, 683)³².

2. Capillas privadas

Como los oratorios, las capillas son lugares de culto constituidos no para uso de todos los fieles, ni de una comunidad o grupo más o menos determinado, sino en beneficio de una o varias personas físicas, por ejemplo una familia; aunque no se excluye que, de hecho, puedan acceder a ellas otras personas.

Las capillas privadas están en todo bajo la autoridad del Ordinario del lugar. A él le corresponde dar licencia para su erección, para que se celebren en ellas funciones sagradas, para tener reserva de la Sagrada Eucaristía (c. 934). Así que, a diferencia de los oratorios, la licencia para la constitución de una capilla, no da por sí sola derecho a celebrar en ellas funciones sagradas de culto público, ni siquiera la Santa Misa. Para esto se requiere una particular licencia del mismo Ordinario del lugar, si bien nada impide que la autorización para celebrar determinadas funciones litúrgicas (y para reservar la Eucaristía), vaya aneja a la licencia de erección de la capilla. En resumen, mientras que en los oratorios pueden celebrarse todas

³² En los oratorios anejos a una casa religiosa o a otra *pia domus* debe haber reserva de la Santísima Eucaristía; en los demás puede haberla si da licencia el Ordinario del lugar (cc. 608, 934). También deben observarse en los oratorios las normas y cautelas, que hemos dejado dichas al tratar de la reserva eucarística en las iglesias.

las funciones que no estén excluidas, en las capillas sólo pueden celebrarse las funciones que estén autorizadas (c. 1228).

Un género especial de capillas privadas, lo constituyen las de los Obispos, que el mismo derecho equipara a los oratorios (c. 1227) y pueden tener reserva del Santísimo (c. 934 § 1, 2º). El derecho de los Obispos a constituir su propia capilla privada, se extiende lógicamente a los Cardenales, aun en el caso de que no sean Obispos (a tenor del c. 351 § 1).

Como los oratorios, las capillas por el solo hecho de estar legítimamente constituidas, no son lugares sagrados. Para esto es preciso que además sean bendecidas, lo cual es muy conveniente (c. 1229). En cualquier caso el local destinado a capilla no debe utilizarse para otros fines.

En el Código de 1917 el precepto dominical no se podía cumplir, en principio, oyendo la Misa en un oratorio privado; el nuevo Código ha suprimido esta restricción, al disponer el c. 1248 § 1 que se cumple el precepto asistiendo a Misa “en cualquier lugar que se celebre”; aunque desde luego está muy recomendado cumplir el precepto en la propia parroquia³³.

V. SANTUARIOS

1. Definición

Los santuarios constituyen una realidad de la vida de la Iglesia, muy ligada al concepto de peregrinación o romería, que nace de la piedad popular, cuyo tratamiento jurídico específico había sido solicitado por algunos autores sobre todo italianos³⁴.

³³ SC 42; JUAN PABLO II, Litt. Ap. *Dies Domini*, 35-36; Instr. *Eucharisticum mysterium*, 25.V.1967, 26 : AAS 59 (1967) 555.

³⁴ Cfr, además de los diversos Diccionarios, D. Staffa, De notione sanctuarii et de ipsius obligatione solvendi tributum pro seminario : “Apollinaris” 49 (1976), pp. 251-258; G. Ferroglio, Note sulla definizione giuridica dei santuari : “Studi in onore di F. Scaduto”, I, Milano 1936, pp. 383-388. A.C. Jemolo, I Santuari : “Rivista di Diritto pubblico e della Pubblica Amministrazione”, 1913/II, pp. 494-533. Vid. J.T. Martín de Agar, sub cc. 1230-

Los cánones que se dedican a los santuarios son una novedad del Código vigente³⁵ y constituyen un principio de reglamentación unitaria, un marco jurídico general, dentro de la cual tienen cabida supuestos fácticos y jurídicos muy diferentes. Esta regulación no ha *creado* o definido un nuevo tipo de lugar de culto, sino que ha pretendido dar cauce jurídico específico a una realidad tan antigua y variada como es la de los innumerables lugares que, por uno u otro motivo, atraen la concurrencia de peregrinos, a cuya atención pastoral específica se debe proveer.

Pues si se compara la temática que abordan los cánones que se refieren a los santuarios, con la de los demás lugares de culto, fácilmente se advierte que el interés del legislador es muy diferente en uno y otro caso. De los santuarios no se trata sobre su construcción o instalación, ni de su dedicación o bendición, ni de las ceremonias que pueden realizarse en ellos o del uso que debe dárseles: en estos particulares se les aplican las normas relativas a las iglesias o demás lugares de culto (*cf.* cc. 1214-1229)³⁶. Lo que interesa al legislador sobre los santuarios son otros temas, como se verá al tratar de los estatutos (c. 1232 § 2).

El c. 1230 trae una definición de santuario que, con las limitaciones de toda definición legal, se propone delinear jurídicamente el fenómeno de los santuarios: “con el nombre de santuario se designa una iglesia u otro lugar sagrado al que, por un motivo peculiar de piedad, acuden en peregrinación numerosos fieles, con aprobación del Ordinario del lugar”. Se trata de una definición amplia, abarcante, que al mismo tiempo, señala los hechos y

1234 : A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, “Comentario Exegético al C.I.C.”, 3ª ed, Pamplona 2002.

³⁵ Cfr. *Communicationes* (1972) 165-166, (1980) 341. Vid. M. Calvi, *I santuari nel nuovo Codice di diritto canonico*, “QDE” (2/1989) p. 181-187; X. Brossa Torruella, *Régimen jurídico de los santuarios en el CIC 1983*, Roma 1996 pro manuscrito; G. Feliciani, *I santuari cristiani* : “*Rivista di storia e letteratura religiosa*” (2006) p. 605-619.

³⁶ Cfr P. CIPROTTI, voz **Santuari** en *Enciclopedia Giuridica XXVII*, Roma 1991, p. 1.

condiciones que deben darse para que un lugar que *de hecho* es meta de peregrinaciones pueda ser considerado *de derecho* santuario³⁷.

En primer lugar debe tratarse de un lugar sagrado, normalmente una iglesia. Es corriente que un santuario haya comenzado siendo una ermita y luego, a medida que crecía el aflujo de fieles, se haya construido una iglesia mayor; pero no siempre tiene que ser así. En cualquier caso, sea cual sea el hecho que dio origen a la concurrencia de fieles, un santuario lo constituye la iglesia o lugar sagrado allí edificado donde los peregrinos encuentran los auxilios espirituales, independientemente de que pueda haber otros locales relacionados con él: museo, casa donde nació o vivió un santo, hospital, etc. Mientras no haya un lugar sagrado donde se dé culto y se atienda espiritualmente a los peregrinos, no hay santuario propiamente dicho³⁸. Naturalmente, nada impide que a una iglesia u oratorio, que no sea jurídicamente un santuario, acudan peregrinos por algún motivo piadoso.

La característica específica de los santuarios es que acudan allí los fieles en peregrinación atraídos por un motivo concreto de piedad. Esto es lo que los distingue de los demás lugares de culto³⁹. Las causas por las que los fieles peregrinan a los santuarios son muy diversas: milagros, apariciones, imágenes o reliquias de particular veneración popular, obtención de indulgencias, etc.: cada santuario tiene la suya peculiar, que explica la afluencia de peregrinos⁴⁰.

Pero si nacen como *hechos* de la piedad popular, la aprobación del Ordinario da legitimidad a esa realidad⁴¹. De todas maneras el c. 1230 no exige que esta aprobación se manifieste de una forma determinada; puede

³⁷ Cfr. *Communicationes* (1980) 342. Para una breve historia de esta definición y sus diferencias con la propuesta por STAFFA (*De notione...*, cit. p. 256), cfr C. ROSELL, *Santuarios y Basílicas en el Derecho canónico vigente* : "Efemerides Mexicana" 6 (1988), pp. 157-170.

³⁸ En sentido diverso M. Petroncelli, *La disciplina dei luoghi sacri...*, cit., p. 265.

³⁹ Cf. G. FELICIANI, *I santuari cristiani*, cit., p. 607-609.

⁴⁰ Para una breve historia de los santuarios españoles cfr ALDEA-MARÍN Y VIVES, voz **Santuarios** : *Diccionario de historia eclesiástica de España*, IV, Madrid 1975, pp. 2205-2380.

⁴¹ Cfr. *Communicationes* (1980) 342.

ser tácita, basta la no oposición de modo semejante a la introducción de una costumbre, pues, al menos en muchos casos, de eso se trata: peregrinaciones que se hacen usuales y obedecen a un motivo piadoso concreto.

La aprobación del Ordinario del lugar tiene un doble significado: de una parte representa el juicio de conformidad, con la fe y con la vida de la Iglesia, sobre los hechos concretos que originan las peregrinaciones y santuarios (fenómenos extraordinarios, protagonistas de tales hechos, expresiones de piedad, etc.); pero además la aprobación eclesiástica tiene el sentido de integrar a los santuarios en el derecho canónico, reconduciendo la realidad fáctica al cauce jurídico específico previsto para ella en el derecho de la Iglesia, como se desprende de los cc. 1231 a 1234. A partir de ahora los santuarios estarán identificados como tales a efectos jurídicos, patrimoniales sobre todo. Se ha colmado así una laguna del CIC 17 que había ocasionado problemas, de modo particular en Italia donde la ausencia de una definición jurídica dificultaba la aplicación del art. 27 del concordato lateranense (11.II.1929)⁴², hoy aún en vigor por lo que respecta a la devolución de santuarios a la Iglesia⁴³.

⁴² “Art. 27 - Le basiliche della Santa Casa di Loreto, di San Francesco in Assisi e di Sant’Antonio in Padova con gli edifici ed opere annesse, eccettuate quelle di carattere meramente laico, saranno cedute alla Santa Sede e la loro amministrazione spetterà liberamente alla medesima... Relativamente ai beni ora appartenenti ai detti Santuari, si procederà alla ripartizione a mezzo di commissione mista, avendo riguardo ai diritti dei terzi ed alle dotazioni necessarie alle dette opere meramente laiche. Per gli altri Santuari, nei quali esistano amministrazioni civili, subentrerà la libera gestione dell’autorità ecclesiastica, salva, ove del caso, la ripartizione dei beni a norma del precedente capoverso”.

Cfr R. JACUZIO, *Commento della nuova legislazione in materia ecclesiastica*, Torino 1932, pp. 141-145; P.G. CARON, *Le amministrazioni civili dei santuari e l'art. 27, ult. cpv., del Concordato lateranense: “Il Diritto Ecclesiastico”* 64 (1953/II), pp. 212-228; ID., voz **Santuario** en *Novissimo Digesto Italiano XVI*, Torino 1969, pp. 527-530; G. FELICIANI, voz **Santuario** en *Enciclopedia del Diritto XLI*, Varese 1989, pp. 300-302.

⁴³ Cfr Legge 20.V.1985, n. 222, art. 73; F. FINOCCHIARO, voz **Enti centrali della Chiesa cattolica** en *Enciclopedia Giuridica XII*, Roma 1988, p. 3; F. FELICIANI, *supra*, p. 302; P. CIPROTTI, voz **Santuari**, cit. p. 2.

Que el CIC haya organizado la materia de los santuarios, por lo demás en manera amplia y flexible, no significa que pretenda construir *ex novo* la situación jurídica de estos lugares de culto, ni que daba considerarse abrogado el estatuto jurídico que tenían al entrar en vigor el Código (leyes fundacionales, titularidades, privilegios, etc.): solo los puntos que sean claramente incompatibles con la actual legislación deben considerarse reformados por ella, como sucede con cualquier otra materia, teniendo en cuenta la normativa general sobre derechos adquiridos, costumbre, derecho particular, privilegios, etc.

2. Clasificación de los santuarios

Los santuarios pueden ser diocesanos, nacionales o internacionales. Con esta clasificación el legislador intenta establecer un principio de ordenación administrativa, determinando (tal vez apriorísticamente) la autoridad a cuyo control queda sujeto cada santuario. La aprobación del Ordinario del lugar a que se refiere el c. 1230 basta para que el santuario pueda llamarse sin más diocesano⁴⁴. En cambio las aprobaciones de la Conferencia Episcopal y de la Sede Apostólica normalmente serán expresas, pues responderán a una petición de los interesados, aunque cabe imaginar algún supuesto diverso.

Independientemente de que la denominación *diocesano*, *nacional* o *internacional* pueda ser catalogada como título, categoría, clase o de otro modo, lo importante es que la aprobación dada por la autoridad competente pretende ciertos efectos jurídicos como se desprende del c. 1232⁴⁵.

En el CIC no se indican los criterios a tener en cuenta para determinar la categoría de los santuarios. En mi opinión habrá que atender principalmente a la procedencia de los peregrinos, es decir al ámbito de

⁴⁴ En una primera propuesta se hablaba además de santuarios *parroquiales* y *regionales*, *cfr. Communicationes* (1972), pp. 165-166. Desde luego nada impide que, como afirma Feliciani, “un santuario pueda denominarse regional si todos los obispos interesados se pronuncian en tal sentido” (voz **Santuario** : *Enciclopedia del Diritto* XLI, Varese 1989, p. 301.

⁴⁵ En sentido contrario C. ROSELL, *Santuarios y Basílicas...* cit., pp. 176-177.

influjo espiritual del santuario, sobre todo en el caso de santuarios ya existentes que pretendan obtener el título de nacional o internacional (de que quizá de hecho ya gozan). Lo normal es que los santuarios nazcan como diocesanos, pudiendo luego pasar a las categorías superiores en la medida que atraigan peregrinos de más lejana procedencia. Pero también puede ser un santuario desde el principio nacional o internacional, p.e. si se construye con donativos de los fieles de todo el país o de varias naciones. En todo caso lo jurídicamente relevante a efectos del título de diocesano, nacional o internacional es la aprobación dada por la autoridad eclesiástica correspondiente, pues el c. no exige otros requisitos.

Corresponde a los titulares del santuario solicitar su clasificación como diocesano, nacional o internacional, aduciendo las razones que avalen tal solicitud. No parece en cambio que esa clasificación pueda hacerla la autoridad por iniciativa propia sin el consentimiento del titular del santuario, pues el c. habla claramente de aprobación, lo que implica una petición de los propietarios. En cambio puede darse por iniciativa de la autoridad la revocación de la aprobación dada cuando haya razones suficientes para ello, por ejemplo si el influjo del santuario se reduce, o si deja de cumplir determinados requisitos en base a los cuales se le otorgó el poder llamarse nacional o internacional.

Por otra parte el Ordinario local, la Conferencia Episcopal o la Santa Sede pueden conceder su aprobación bajo ciertos requisitos o condiciones que afecten permanentemente a la condición jurídica del santuario. Precisamente porque la clasificación de un santuario tiene consecuencias jurídicas, el acto administrativo de aprobación (o su denegación) puede ser recurrido por quienes se estimen perjudicados (titular del santuario, otra autoridad eclesiástica, etc.).

La aprobación necesaria para que un santuario se pueda llamar *nacional* compete a la Conferencia Episcopal. Algunas han legislado sobre el ejercicio de esta competencia suya. Concretamente la de Chile ha dispuesto que los trámites a seguir para la aprobación de un santuario nacional, y de sus

estatutos, sean los mismos que para la aprobación o erección de asociaciones nacionales, y que la petición sea hecha o aprobada por el Obispo de la diócesis donde esté el situado⁴⁶. La del Ecuador requiere que el santuario tenga al menos 25 años de existencia como meta de peregrinaciones, durante los cuales y hasta el presente se haya atendido debidamente a los devotos, con fidelidad a la doctrina y decoro en la liturgia. La Conferencia filipina señala los diversos motivos que hacen posible la aprobación de un santuario como nacional. La italiana ha determinado que sus competencias en materia de santuarios las ejerza la Comisión Permanente en base al expediente tramitado por la Presidencia. La Conferencia Episcopal de México ha declarado directamente santuario nacional la Basílica de N^{ra}. Sra. de Guadalupe en el Tepeyac y ha establecido una comisión “que llevará a cabo este reconocimiento”.

La aprobación de un santuario como *internacional* corresponde a la Santa Sede, que ejerce esta competencia a través de la Cong. para el Clero (*Pastor Bonus*, art. 97, 1^o): la Cong. desea que la petición se haga a través de la Conferencia Episcopal e incluya los estatutos. Han sido declarados internacionales algunos santuarios como Lourdes y Fátima. En la práctica la intervención de la Santa Sede se limita a la aprobación de los estatutos, por lo demás suelen permanecer bajo el gobierno del Obispo o de la Conferencia episcopal; lo de internacional parece tratarse más bien de un título, lo que pone de manifiesto los límites de la clasificación codicial tripartita. También son *internacionales* los santuarios *pontificios* de Loreto, Pompeya y S. Antonio de Padua⁴⁷.

⁴⁶ El texto de las disposiciones de las Conferencias Episcopales a que hacemos referencia puede verse en J. MARTÍN DE AGAR-L. NAVARRO, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al CIC*, 2^a ed, Coletti, Roma 2009.

⁴⁷ Que por ser pontificios, junto a los de Asís, ya dependían directamente de la Santa Sede que los gobierna mediante Delegado apostólico.

3. Estatutos de los santuarios

Parece que el c. 1232 al referirse a los estatutos de los santuarios da por supuesto que todos los tendrán; así lo estiman algunos autores. Pero la ley no dice expresamente que todo santuario haya de tener sus propios estatutos; de hecho la propuesta de un consultor de la Comisión Codificadora de que se estableciera “obligatio pro omnibus sanctuariis habendi propria statuta”, fue rechazada⁴⁸. De todas maneras el interés del legislador por clarificar y dar cauce específico a una realidad tan importante como es la de los santuarios, hace muy conveniente que estos tengan sus estatutos, también como instrumento de tutela de la identidad y misión de cada uno de ellos.

Lo que sí establece el c. es la autoridad competente para aprobar los estatutos de un santuario, caso que los tenga: el Ordinario local si se trata de un santuario diocesano, la Conferencia Episcopal si es nacional y la Santa Sede si es internacional; o sea, la misma autoridad que aprueba la denominación del santuario a tenor del c. 1231.

Por tanto, cuando el Ordinario, la Conferencia Episcopal o la Santa Sede aprueban que un santuario pueda llamarse diocesano, nacional o internacional, al mismo tiempo están avocando la competencia administrativa sobre él, en lo que se refiere a la aprobación de los estatutos, en los cuales se concreta el régimen jurídico particular de cada santuario, dentro del marco de la normativa general.

Nos referimos lógicamente a los estatutos canónicos de los santuarios, es decir a aquellos aspectos de su constitución y actividad regulados y tutelados por el ordenamiento de la Iglesia. Algunos de esos aspectos, sobre todo los referentes a los bienes temporales, pueden regirse simplemente por el derecho civil, cuando el santuario no es ni pertenece a una persona jurídica eclesiástica; desde luego en lo que se refiere al culto y a la pastoral

⁴⁸ *Communicationes* (1980), p. 343. En sentido contrario M. PETRONCELLI, *La disciplina dei luoghi...cit.*, p. 266. Vid. H. REINHARDT, *Geweihte Stätten: VV.AA., Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Regensburg 1983, p. 651.

los santuarios están siempre sometidos a la disciplina canónica: estos aspectos son susceptibles de ser desarrollados normativamente en unos estatutos.

Que un santuario tenga estatutos no implica necesariamente que sea constituido como persona jurídica. Habrá santuarios con personalidad⁴⁹, y en este caso sí que deben tener estatutos a tenor del c. 117; otros dependerán de una persona física o jurídica (civil o canónica). En todo caso la existencia de estatutos indica la presencia de un sujeto diferenciado cuya capacidad y autonomía se determinan en ellos⁵⁰.

La elaboración de los estatutos corresponde al sujeto titular del santuario. Una primera redacción del canon 1232 iniciaba diciendo: *Ad condenda statuta...*⁵¹, pero ya en el *Schema Codicis* de 1980 (c. 1183) aparece la actual redacción: *Ad approbanda statuta...*, circunscribiendo justamente la competencia de la autoridad a aprobar o no los estatutos que le sean presentados. De todas formas el requisito de la aprobación implica una cierta dependencia administrativa con la autoridad, que quedará reflejada en los mismos estatutos del santuario.

La aprobación de los estatutos es un acto administrativo de control que mira a garantizar el cumplimiento de la disciplina eclesiástica en la vida y actividad del santuario. Quien está llamado a dar esta aprobación puede exigir algunos requisitos o condiciones concretos para otorgarla, en orden a asegurar en el tiempo el respeto de la ley y a precisar las relaciones del santuario con la autoridad. Pero tales requisitos no deben limitar arbitrariamente la legítima autonomía del santuario ni de sus propietarios,

⁴⁹ Feliciani afirma que en este caso el santuario debe constituirse como persona jurídica pública no colegial en virtud de los cc. 115 y 116 (voz **Santuario** en *Enciclopedia del Diritto* XLI, Varese 1989, p. 302).

⁵⁰ Petroncelli, por el contrario, piensa que todo santuario debe tener sus estatutos, cuya aprobación comporta automáticamente la adquisición de personalidad eclesiástica, caso que no la tuviera (*La disciplina dei luoghi...cit.*, p. 266).

⁵¹ Schema canonum Libri IV de Ecclesiae munere sanctificandi, Pars II, Typ. Pol. Vat. 1977, c. 26.

ni someterlo a exacciones injustificadas; ni desde luego el acto de aprobación significa que el santuario pase a pertenecer a la diócesis, a la Conferencia Episcopal o a la Santa Sede⁵². En resumen, parece que la sujeción del santuario a la autoridad que lo aprueba será en general semejante a la de las personas jurídicas o asociaciones diocesanas, nacionales o internacionales, y en concreto la que establezcan los estatutos.

Por otra parte el Obispo diocesano tiene sobre los santuarios situados en su diócesis, independientemente de que sean nacionales o internacionales, los mismos derechos y deberes que sobre los demás lugares de culto y entes que están y actúan dentro de su jurisdicción, en cuanto a él le corresponde garantizar el orden y la disciplina y organizar el culto, la pastoral y el apostolado⁵³. El carácter de nacional o internacional no lleva consigo la exención de la autoridad local. Otra cosa son los privilegios o exenciones otorgados al santuario por la Santa Sede⁵⁴.

La gran variedad de santuarios que existe encontrará en el derecho estatutario un cauce adecuado de expresión y tutela. Téngase en cuenta que santuario puede ser lo mismo una ermita de propiedad familiar, que una iglesia rectoral, parroquial, catedral o monasterio; o perteneciente a una ciudad, a una cofradía, etc.

Por todo ello el contenido de los estatutos será igualmente variado y diverso. Como hemos dicho, normalmente los santuarios tenían ya antes del CIC una situación jurídica definida, que no se puede considerar

⁵² No han faltado interpretaciones en este sentido, sobre todo por lo que se refiere al patrimonio de algunos santuarios nacionales, cf. X. BROSSA T., *Régimen jurídico de...*, cit., p. 167-169.

⁵³ Vide p.e. cc. 381 §1, 386, 391, 392, 394, 397.

⁵⁴ Por ejemplo los santuarios *pontificios* (Loreto, Pompeya, Asís, S. Antonio de Padua) que están exentos de la jurisdicción del Obispo diocesano al ser regidos por un Delegado pontificio (cfr Pío XI, Const. Ap. *Iam annus elapsus*, 13.VI.1933: AAS 25(1933) 325-328; Const. Ap. *Lauretanae Basilicae*, 15.IX.1934: AAS 26 (1934) 578-579; Pío XII, Decr. *Pompeiana Praelatura*, 21.III.1942: AAS 34 (1942) 203-204; PABLO VI, Const. Ap. *Lauretanae Almae*, 20.VI.1965: AAS 58 (1966) 265-268; M.P. *Inclita toto*, 8.VIII.1969: AAS 61 (1969) 553-555.

extinguida como si todo debiera constituirse *ex novo* al redactar los estatutos⁵⁵: se tratará más bien de reflejar esa situación en ellos, clarificando lo que sea preciso y determinando tal vez con más detalle lo que el derecho exige de los santuarios, concretamente lo que se refiere a la atención pastoral de los peregrinos y las materias a las que se refiere el § 2 del c. 1232: «el fin, la autoridad del rector, el dominio y administración de los bienes». Sobre estos puntos el legislador desea que haya la claridad que exigen el buen orden y la seguridad jurídica.

Por lo que se refiere al *fin*, hay que decir que los fines de todo santuario, como lugar sagrado que es, son promover el culto, la piedad y el provecho espiritual de los fieles, y que los medios para esto son siempre esencialmente los mismos: la liturgia, especialmente la celebración de la Misa, de los demás sacramentos y la predicación. Por eso me parece que de lo que se trata es de determinar el *motivo peculiar de piedad* que atrae a los peregrinos, los modos de favorecer tal devoción y, a través de ella, el culto y la edificación de los fieles. Lo cual también servirá para tutelar la identidad y características de cada santuario⁵⁶.

Por lo que se refiere al *rector*, se debe determinar el sistema de designación y nombramiento, sus facultades y los vínculos a que esté sujeto en los diversos aspectos de su oficio (al Obispo diocesano, a los titulares del santuario, al párroco, al Superior religioso, etc.). Lógicamente esta materia habrá de fijarse en los estatutos teniendo en cuenta las leyes generales y particulares sobre párrocos, rectores de iglesias, institutos religiosos, etc., en función del tipo de santuario.

Sobre los *bienes* también las situaciones pueden ser muy diversas. Cabe sin duda distinguir los casos en que el santuario es persona jurídica de

⁵⁵ FELICIANI observa que un santuario puede resultar “ya suficientemente disciplinado en sus actividades por las normas del derecho universal y particular en cuanto iglesia de una diócesis, de una parroquia, de un instituto religioso o de otro ente de naturaleza eclesial o no” (voz **Santuario**, cit. p. 301).

⁵⁶ Cfr. Communicationes (1980) 343.

aquellos en que no lo es, pero como es sabido, las personas (físicas o jurídicas) no son los únicos sujetos de derechos y deberes; ya hemos observado que el hecho de que un santuario tenga estatutos propios indica que estamos ante un ente determinado e identificable capaz de titularidades jurídicas. Por eso siempre será conveniente definir con claridad el patrimonio del santuario distinguiéndolo del de otras entidades o sujetos que puedan estar relacionados con él (parroquia, casa religiosa, asociación de fieles, etc.), y también los fines a que se destinarán los recursos económicos del santuario.

En cuanto a la titularidad de los bienes, esta corresponde al santuario mismo, sea plenamente si es persona jurídica, sea como patrimonio separado de la persona titular del santuario. Lo mismo cabe decir de su administración: corresponde en principio a los órganos del santuario, con mayor o menor autonomía según la dependencia o independencia de que goce respecto de otros sujetos. Son precisamente estos extremos los que deben determinarse con claridad en los estatutos.

Los bienes de los santuarios son bienes eclesiásticos si el santuario es persona eclesiástica pública o si, no teniendo personalidad propia, pertenece a una persona eclesiástica pública. En estos casos se les aplican los cánones del Libro V. Si el santuario tiene personalidad canónica privada o pertenece a una persona de ese tipo, sus bienes no son eclesiásticos y se rigen por los estatutos a tenor del c. 1257 §2, pero sobre ellos la autoridad eclesiástica tiene el deber y derecho de vigilar para que sean bien empleados en los fines del santuario.

Si el santuario es o pertenece a una entidad meramente civil o a una persona física, lógicamente sus bienes son seculares, se rigen por el derecho civil. En todo caso siendo el santuario un lugar sagrado con fines de culto y religión, la autoridad eclesiástica tiene competencia para exigir el cumplimiento de la disciplina sobre lugares sagrados (*cfr.* c. 1213), para organizar la pastoral y para vigilar el recto uso de las ofertas y limosnas. De

lo contrario no dará la aprobación del c. 1230, ni la de los estatutos, y podrá retirarlas si fuera necesario, incluso públicamente.

Además de para la denominación, algunas Conferencias Episcopales han establecido asimismo el procedimiento o requisitos para la aprobación de estatutos de santuarios nacionales. Así, la de Chile exige que “en los estatutos, además de las determinaciones señaladas en el can. 1232 §2, deberá expresarse con toda claridad que la autoridad para la labor pastoral del santuario es el Ordinario del lugar”. La de Ecuador someterá los estatutos que le sean presentados al informe de una comisión *ad hoc*, y si fuera favorable los propondrá a la aprobación de la asamblea general. La de Filipinas establece los requisitos que deben reunir los santuarios nacionales, muy semejantes a los exigidos para que una iglesia pueda recibir el título de *basílica menor*: dignidad en la liturgia, *schola cantorum*, suficiente número de sacerdotes, etc.⁵⁷.

4. Pastoral de los santuarios

El legislador ha querido subrayar expresamente la finalidad eminentemente pastoral de los santuarios en los cc. 1233 y 1234; aunque hubiera bastado su general consideración como lugares de culto. Al margen de otros motivos de interés (artísticos, históricos, etc.), la Iglesia desea que los fieles encuentren allí el ambiente y la atención pastoral que les ayude a acercarse a Dios y mejorar su vida cristiana. Dispensar abundantemente los medios salvíficos a los fieles que acuden, constituye en cierto sentido el deber más importante de quienes tienen encomendado un santuario (*vide* c. 213) y lo que justifica los privilegios de que puede ser titular.

La vida del santuario debe girar en torno al culto divino y a la oración: celebración del Santo Sacrificio, administración de la Penitencia, predicación, ejercicios y prácticas de piedad que estén aprobados (c. 839).

⁵⁷ Cf. Decr. S. Cong. de Ritos, *Domus Dei decorem*, 6.VI.1968, AAS 60 (1968) 536-539, EV 3/456-460; Normas de la S. Cong. de Sacramentos *Ecclesia congruenti*, 15.VIII.1975 : “Notitiae” 11 (1975), pp. 260-262, EV S1/572-584.

Las circunstancias en las que se desenvuelve la actividad pastoral de los santuarios son, por lo general, peculiares y representan una ocasión de renovación espiritual de los peregrinos, a través de la participación en la liturgia, de la predicación, de la recepción de los sacramentos cotidianos. Mirando al bien de las almas, para hacer más eficaz la atención pastoral de los peregrinos, puede ser muy conveniente la concesión de ciertos privilegios a los santuarios. Por esto el orden de los cc. 1233 y 1234 podría muy bien ser inverso: es la adecuada atención pastoral de los peregrinos (c. 1234) la razón principal de las concesiones hechas al santuario (c. 1233). Estas pueden ser de carácter litúrgico (p.e. la celebración más solemne de algunas fiestas y recurrencias o la exposición perpetua del Santísimo Sacramento), o pastorales: la absolución de censuras o de pecados reservados, indulgencias; también exenciones pecuniarias, etc.

Aunque el c. 1233 habla de privilegios, en sustancia puede muy bien tratarse de concesiones, dispensas, licencias, etc., otorgadas al santuario, al rector o sacerdotes que lo atienden o están de paso, a los peregrinos, según las normas generales que rigen esa clase de actos y la materia a que se refieran. En el *Schema canonum* de 1977 (c. 25 §2), se hablaba de exenciones en lugar de privilegios⁵⁸. Los hechos que pueden justificar su concesión son muy variados, p.e. las distancias geográficas, las aglomeraciones de peregrinos, la vinculación del santuario a la vida e historia de la región, etc. En todo caso su concesión debe mirar sobre todo al bien de los fieles devotos, de modo que obtengan el mayor fruto de su paso por esos lugares de culto y oración, que constituya un impulso de vida cristiana, destinado a prolongarse después en la vida de cada uno, y para que cada santuario sea un centro de irradiación espiritual y punto de referencia para otras iglesias y comunidades de fieles.

⁵⁸ Muchos santuarios gozan desde antiguo de diversos privilegios y gracias; los estatutos que eventualmente se elaboren a tenor del c. 1232, pueden servir también para confirmar o no su interés, utilidad o vigencia, con el fin de resolver dudas, evitar pleitos y clarificar en lo posible esta materia a veces complicada (Cfr. *Sentencia* del S.T. de la Signatura Apostólica de 29.IX.1989 c. Stickler : REDC 48 (1981), pp. 307-319).

De modo concreto se deberá cuidar la dignidad y esplendor de las celebraciones litúrgicas, especialmente de la Eucaristía, la predicación frecuente y esmerada. Puesto que la peregrinación tiene siempre un carácter penitencial, deberá facilitarse a los fieles la posibilidad de recibir el sacramento del perdón, con abundancia de confesores en horarios convenientes; el c. 961 advierte a este respecto que la concurrencia de muchos peregrinos no justifica de por sí el recurso a la absolución colectiva, por lo que se deberán prever en lo posible los momentos de mayor afluencia, de modo que no falte a los romeros la ocasión de confesarse y ser absueltos personalmente⁵⁹.

Algunas Conferencias Episcopales, como las de Ecuador y Filipinas, han subordinado precisamente al cuidado del culto, a la fidelidad de doctrina, a la facilitación del sacramento de la penitencia, la aprobación de un santuario como nacional. La Santa Sede se ocupa de la pastoral de los santuarios a través del *Consejo pontificio para la pastoral de los emigrantes e itinerantes*⁶⁰.

Por último, preceptúa el c. 1234 que se conserven a la vista y se custodien con seguridad los exvotos, sea en la iglesia del santuario, sea en otra dependencia. Estos objetos aunque no sean siempre cosas preciosas, no deben desecharse, porque son recuerdo de agradecimiento y manifestación

⁵⁹ Cfr. *Relatio complectens...*, Typ. Pol. Vat. 1981, p. 275.

⁶⁰ Sobre la importancia y la pastoral de los santuarios ver sobre todo: JUAN P. II, Enc. *Redemptoris Mater*, n. 28; CONG. DEL CULTO DIVINO, *Collectio missarum de beata Maria virgine*, 15.VIII.1986, *Praenotanda*, nn. 29-33 : "Notitiae" 22 (1986), pp. 907-925, EV 10/764-768; IDEM, *Orientamenti e proposte per la celebrazione dell'anno mariano*, 3.IV.1987, nn. 73-94 : "Notitiae" 23 (1987), pp. 342-396, EV 10/1519-1550; CONSEJO PONTIFICIO PARA LA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES, Documento, *Il santuario. Memoria, presenza e profezia del Dio vivente*, 8.V.1999 : EV 18/858-916; CONGR. PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Directorio sobre piedad popular y liturgia*, (17.XII.2001) Cap. VIII (nn. 261-287) : LEV 2002, EV 20/2746-2790.

de piedad y arte populares. Para su enajenación válida se requiere licencia de la Santa Sede (c. 1292 §2)⁶¹.

VI. ALTARES

Altar es la mesa sobre la que se celebra el Sacrificio de la Misa. En esta definición cabe cualquier mesa, pero el c. 1235 se refiere al altar en cuanto lugar sagrado, que es la mesa destinada exclusivamente al culto divino mediante la dedicación o la bendición (c. 1205). Por su parte, el c. 932 determina que la Misa se celebre en lugar sagrado y sobre un altar dedicado o bendecido; sólo cuando en caso de necesidad haya que celebrar fuera de sagrado, podrá hacerse sobre una mesa apropiada, utilizando siempre el mantel y el corporal.

Los altares pueden ser *fijos* o *móviles*. Es *fijo* el altar que está cimentado de tal manera en el suelo que no puede moverse. La mesa debe ser de un solo bloque de piedra natural, pero la Conferencia Episcopal puede autorizar el uso de otro tipo de material digno y sólido. Las columnas o el pie del altar pueden ser de cualquier material (c. 1236 § 1). Altar *móvil* es el que no está adherido al suelo y puede trasladarse; puede estar hecho de cualquier material digno (c. 1236 § 2). El ara portátil o piedra sagrada ya no es necesaria.

Los altares *fijos* deben *dedicarse*. Corresponde hacer la dedicación al Obispo diocesano, quien puede encomendarla a otro Obispo o, excepcionalmente, a un sacerdote. Aunque no es necesario, conviene hacer la deposición de reliquias bajo el altar (c. 1237 § 2); éstas pueden ser de Mártires o de otros Santos. Las leyes litúrgicas mandan que las reliquias sean grandes, que conste su autenticidad y que sean colocadas en la base del altar, no sobre la mesa ni dentro de ella.

⁶¹ Sobre las medidas de seguridad para proteger los bienes preciosos, *cfr.* Circular de la S. Cong. del Clero *Opera artis* de 11.IV.1971 : EV/4, 655-664.

Los altares *móviles* deben *dedicarse* o *bendecirse*. La bendición corresponde al Ordinario, que puede delegar en otro sacerdote (c. 1207). Aunque sea dedicado, bajo el altar móvil no deben colocarse reliquias.

Los altares pierden la condición sagrada por los mismos motivos que los demás lugares (c. 1238), esto es: por destrucción de gran parte del altar o por reducción de hecho o de derecho a usos profanos (c. 1212). Sin embargo, la execración de un recinto sagrado (iglesia, etc.), no lleva consigo la de los altares que haya dentro (c. 1238 § 2); tampoco tienen ya relevancia las causas de execración de altares que contenía el c. 1200 del CIC de 1917. Incluso puede trasladarse un altar ya bendecido o dedicado, de un lugar a otro, y no hay que volver a dedicarlo o bendecirlo.

En las iglesias debe haber un altar mayor fijo, que sea dedicado a la vez que ella si es posible. Al construir el altar mayor, conviene situarlo en lugar central, en lo posible *coram populo* y que pueda circularse a su alrededor (IGMR n. 299). Puede haber otros altares, pero deben ser pocos y, en adelante, estarán en capillas separadas de la iglesia. En los demás lugares de culto el altar puede ser fijo o móvil.

Como lugares sagrados que son, los altares sólo deben utilizarse para el culto divino; está prohibido cualquier uso profano. Bajo un altar no debe haber enterrado ningún cadáver y, si lo hubiera, no es lícito celebrar en él la Misa (c. 1239). Sí puede existir una cripta, separada por bóveda, bajo el altar.

VII. CEMENTERIOS

Ya hemos visto en la definición de lugar sagrado, que también lo son los lugares destinados a la sepultura de los fieles (c. 1205) debidamente bendecidos, aunque no sean lugares de culto. La Iglesia reivindica el derecho a poseer sus propios cementerios, pero donde las leyes estatales no lo permitan, debe procurarse reservar un espacio en los cementerios civiles, que, bendecido, haga sus veces. Donde ni siquiera esto sea posible

debe bendecirse cada sepultura: los fieles difuntos deben reposar en lugar sagrado. Con ello la Iglesia manifiesta su fe en la resurrección de la carne.

Las parroquias y los Institutos religiosos pueden tener su propio cementerio, que deberá bendecirse siempre. Las demás personas jurídicas y las familias pueden tener también su propio cementerio o panteón, pero éstos sólo pueden bendecirse si así lo juzga el Ordinario del lugar (c. 1241). Esta diferencia parece responder a la necesidad de asegurar el respeto a la disciplina eclesiástica sobre los lugares sagrados; por eso, el Ordinario sólo autorizará la bendición de un cementerio particular cuando sus propietarios garanticen que se cumplirán en él las normas eclesiásticas. Mientras el cementerio no sea bendecido, deberá bendecirse cada sepultura.

Según las circunstancias de cada lugar, el derecho particular establecerá las normas disciplinarias sobre los cementerios católicos, en orden a proteger y resaltar su carácter sagrado (c. 1243). Parece que esta remisión al derecho particular pretende que los cristianos den en todas partes testimonio de su fe en la vida eterna, sean cuales sean las actitudes y las leyes de la sociedad civil en que vivan.